

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 de febrero de 2022

Expediente No 2020.0358

Sentencia escrita conforme al artículo 373 del C.G.P., con audiencia realizada el 3 de febrero de 2022

Cumplido a cabalidad el trámite establecido para esta clase de procesos, se ocupa el despacho de la decisión de fondo que corresponda dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por LINA MARIA y CIRO ANDRES CENDALES LEGUIZAMON contra JOSE PATROCINIO BARRERA MAHECHA.

1.- ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones. 1.- Se declare que los actos arbitrarios ilegales y las circunstancias de hecho que han impedido que los demandantes hayan podido disfrutar, explotar y recibir los frutos económicos del predio de los demandantes (FMI 230-5225), han sido generados y provocados por el señor José Patrocinio Barrera Mahecha, asistiéndole como tal una responsabilidad civil extracontractual.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, el demandado José Patrocinio Barrera Mahecha debe cancelar una indemnización por daños y perjuicios causados con su actuar, a favor de los demandantes Lina María y Ciro Andrés Cendales Leguizamón.

3.- Que el demandado debe cancelar a favor de los demandantes una indemnización por LUCRO CESANTE PASADO y CONSOLIDADO por la suma de \$104.500.000.

4.- Que el demandado debe cancelar a favor de los demandantes una indemnización por LUCRO CESANTE PRESENTE Y FUTURO por los perjuicios que se continúen causando hasta la fecha de promulgación de la sentencia y hasta que cesen los hechos vulneratorios, los que deberán ser totalizados al momento de la liquidación en proporción al lucro cesante pasado y consolidado.

5.- Que el demandado debe cancelar a cada uno de los demandantes una indemnización por perjuicio moral directo por valor de seis salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes en 2020 a \$10.533.636.

6.- Que el demandado debe cancelar una indemnización a cada uno de los demandantes por el daño en vida de relación por valor de seis salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes en 2020 a \$10.533.636.

7.- Ordenar la actualización monetaria de las condenas desde la fecha en que se iniciaron los actos generados del daño al día en que se paguen e igualmente se condene al pago de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida hasta el día en que se haga el pago efectivo.

8.- Que se condene a los demandados al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

1.2 Hechos: a) Los demandados compraron el 50% en común y proindiviso del predio denominado “La Carambola” ubicado en la vereda “La Silvadora” del municipio de Villavicencio identificado con FMI No. 230-5225 mediante escritura 1132 del 8 de junio de 2012 de la Notaria 4 de Villavicencio, predio que tiene una extensión total de 111 hectáreas.

b) Que la señora Sandra Patricia Gómez demandó a los aquí demandantes en proceso de pertenencia y éstos a su vez en reconvencción presentaron demanda reivindicatoria, la sentencia fue proferida el 20 de enero de 2017 por el juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio, negando la pertenencia y acogiendo las pretensiones del Reivindicatorio para lo cual ordenó la entrega de la posesión del 50%.

c) Que la entrega real, legal y pacífica a los propietarios se hizo el 2 de agosto de 2018 por la Inspección de Policía del Corregimiento Cuarto Pompeya, sin oposición alguna, pero días después, el demandado José Barrera presentó incidente de restitución al tercero poseedor argumentando posesión del mismo, el cual fue negado mediante providencia del 10 de septiembre de 2019.

d) Que aunque el demandado presentó el incidente las decisiones proferidas dentro del proceso quedaron ejecutoriadas y el derecho de los aquí demandantes siempre estuvo vigente por ello todas las rentas y/o usufructo que el señor Barrera recibió del predio correspondía en derecho el 50% a los demandantes.

e) Que si bien desde agosto de 2018 los demandantes han tenido la posesión del predio, el demandado tiene

comportamientos arbitrarios, ilegales y que por vías de hecho le ha impedido disfrutar, gozar e invertir en él, sino que explota la totalidad del bien sin pedir autorización y sin entregar los rendimientos que por ley les corresponde, limitándoles el derecho sobre la propiedad.

f) Que en abril de 2019 y 2020 el demandado dio en arriendo a terceros el 100% del predio para cultivo de arroz y cada hectárea tiene un valor de arrendamiento por cosecha de \$600.000 para un total de \$60.000.000 en las dos cosechas, correspondiéndole a los demandantes el 50% de esos arriendos.

g) Que en abril de 2019 el demandado arrendó a terceros lo correspondiente a los demandados de 5.5 hectáreas de pasto para 10 reses, lo que se paga a \$30.000 mensuales por res, es decir \$300.000 mensual durante 15 meses hasta julio de 2020 para un total de \$4.500.000.

h) Que el demandado ha impedido de manera ilegal y arbitraria que sus poderdantes disfruten, gocen y exploten por su cuenta las 55 hectáreas de su propiedad desde agosto de 2018, lo que ha generado frustración en sus proyectos empresariales y comerciales pues el propósito de comprar ese predio era continuar con el negocio familiar de ganadería en compañía y guía de su padre, lo que también ha generado conflictos familiares.

i) Que al no ser el demandado ni comunero en la propiedad ni poseedor, su actuar arbitrario se hayan fuera de cualquier esfera contractual o legal lo que les ha causado una serie de daños y perjuicios tanto patrimoniales, como morales y de vida en relación que deben ser indemnizados por el demandado.

1.3 Contestación de la demanda y excepciones: La empresa demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de fondo que denominó: *“Imposibilidad e inexistencia de una responsabilidad extracontractual frente a la existencia de un contrato de arrendamiento”*, cuyo fundamento se encuentra contenido en el escrito de contestación de la demanda y que básicamente se resume en que el demandados en un tercero de buena fe que pacto con una poseedora de buena fe un arrendamiento sobre la totalidad de un predio que poseía ante el abandono de los propietarios, hecho que fue reconocido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1 Tal como se dejó precisado al momento de efectuar el control de legalidad, se tiene que el proceso cumple con los presupuestos procesales exigidos por la ley, toda vez que la demanda reúne los mínimos requisitos de idoneidad que exige la ley procesal civil, las partes gozan de capacidad plena y el Juzgado es competente para conocer del asunto, y la causa se ha tramitado por el procedimiento adecuado, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, todo lo cual nos permite tomar la decisión de fondo que corresponda con las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente.

2.2 Corresponde determinar si el demandado JOSE PATROCINIO BARRERA MAHECHA es civilmente responsable en forma extracontractual o no por la presunta explotación abusiva e ilícita del 50% del predio denominado La Carambola” ubicado en la vereda “La Silvadora” del municipio de Villavicencio identificado con FMI No. 230-5225 de propiedad de

los demandantes LINA MARIA y CIRO ANDRES CENDALES LEGUIZAMON.

2.3. Para dirimir tal problema jurídico, hay que empezar señalando que la acción de responsabilidad civil extracontractual encuentra asidero jurídico en el artículo 2341 del Código Civil que a la letra reza: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

Amén de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los elementos que la estructuran según la jurisprudencia son:

i) El hecho culposo: que se refiere a la conducta de la que deriva el daño en la modalidad de negligencia, impericia o imprudencia por cuenta del sujeto actor, sin encontrarse amparado en una causal que lo exima de su responsabilidad como la fuerza mayor o el caso fortuito.

ii) El daño: que resulta elemental para la configuración de la responsabilidad, comoquiera que con su falta de determinación resultaría inoficiosa cualquier acción indemnizatoria.

iii) Nexo causal: el cual implica la relación directa entre el hecho culposo y el daño, es decir, el vínculo íntimo que debe existir entre la conducta reprochada y su consecuencia.

Los demandantes aducen en su escrito petitorio, que adelantan la acción de responsabilidad civil extracontractual en su condición de “propietarios” del 50% del inmueble atrás referido, condición que está acreditada conforme al certificado de tradición del inmueble aportado, de donde se evidencia en la

anotación 15 de fecha 29-06-2012 la venta que de dicho porcentaje realizaron las señoras Diana Patricia y Yamile Andrea Correa Alonso, a los señores Ciro Andrés y Lina María Cendales Leguizamón, con lo cual se puede inferir que los demandantes se encuentran legitimados por activa para incoar la presente acción.

En lo que respecta a la pasiva, tenemos que no existe duda que es el aquí demandado quien lo está usufructuando desde la fecha indicada en la demanda, tal como lo aceptó al momento de contestarla y en el interrogatorio de parte, por lo que estaría legitimado por pasiva para responder por la condena aquí reclamada.

En ese orden, el despacho entrará a estudiar los elementos antes señalados, el primero de ellos, el elemento culposo, frente a lo que es preciso entrar a valorar la documental obrante dentro del expediente, iniciando por:

- Acta de Diligencia de Inspección Judicial del 30 de julio de 2015, celebrada dentro del proceso de Pertenencia No. 2010-0380 en la que quedó acreditado que el aquí demandado era quien se encontraba en el inmueble y manifestó ser arrendatario con opción de compra conforme al contrato que en marzo de 2010 dice celebró con la señora Sandra Gómez.

- Sentencia de fecha 20 de enero de 2017 dentro del proceso de Pertenencia No. 2010-0380 donde los aquí demandantes formularon demanda Reivindicatoria en reconvención, en la que el demandado actuó como testigo de la parte actora en pertenencia.

- Diligencia de entrega de fecha 2 de agosto de 2018 realizada por la Corregidora Cuarta de Villavicencio, también adelantada dentro del proceso de Pertenencia la que igualmente fue atendida por el aquí demandado quien sin bien no formuló oposición, si manifestó ser poseedor al haberle comprado a la señora Sandra Gómez, fecha desde la cual empezó a ejercer posesión del bien. Es importante mencionar, que, conforme al acta allegada, no se formuló oposición por sugerencia de su apoderado judicial.

- Incidente de restitución de la posesión al tercero poseedor promovido por José Patrocinio Barrera Mahecha, resuelto mediante proveído del 10 de septiembre de 2019 el cual fue negado al no probarse la calidad de poseedor, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en fecha 18 de diciembre de 2020.

Ahora bien, en lo que respecta a las declaraciones recaudas dentro del proceso, así como la documental, estas dan fe que quien ostenta la tenencia del inmueble es el demandado pues así lo aceptó a manera de confesión durante su interrogatorio de parte, situación que fue ratificada con los testimonios recibidos.

De la prueba antes citada se desprende que los demandantes se encuentran privados del disfrute del bien por circunstancias atribuibles al demandado quien ha efectuado actos tendientes a entorpecer la posesión de los actores, a pesar de reconocer el derecho de dominio que estos ostentan, y no obstante, haberse realizado diligencia de entrega a su favor, el demandado escudándose en un presunto contrato de arrendamiento les ha impedido la explotación económica del predio, no existiendo

duda para el despacho que el elemento culpa, se encuentra debidamente acreditado.

Frente al segundo elemento, se tiene que con ocasión a los actos antes descritos, se les está ocasionando un perjuicio a los demandantes, quienes no han podido usar, gozar y disponer del bien, elementos propios del derecho de dominio del cual son titulares, resultando necesario, poner de presente que el demandado aceptó explotar económicamente la totalidad del predio a través de arrendamiento para cosechas y pastoreo de vacas porque así se lo permite el presunto contrato de arrendamiento suscrito con Sandra Gómez, puntualmente expresó, que *“después de la entrega se entregó por cosechas, dependiendo de las condiciones climáticas, que arrienda por el 100% porque le paga canon de arrendamiento a Sandra”*, situación que en el evento de ser cierta, demuestra que el demandado se ha sustraído del deber de reconocer a favor de los aquí demandantes la parte que les corresponde, a pesar de reconocerlos como propietarios.

Lo anterior pone en evidencia, que el Señor Barrera Mahecha no les permite a los demandantes la explotación del bien pero tampoco les retribuye monetariamente el provecho que sobre el 100% del inmueble está usufructuando, a sabiendas que Sandra Gómez resultó vencida en el juicio de pertenencia por ella instaurado y sin mencionar, que el demandado no acreditó dentro de este proceso, el pago de dichos cánones de arrendamiento, lo que genera dudas respecto a si dicha tenencia se está ejerciendo de manera gratuita, lo que a todas luces constituye un abuso hacia los demandantes, quedando demostrado de esta manera, que el actuar del demandado perjudica de manera flagrante los intereses de los accionantes.

Ahora bien, en lo que respecta al tercer requisito, tenemos que, al encontrarse los demandantes privados del goce pleno del predio por razones que quedaron demostradas que le son atribuibles exclusivamente al demandado, queda acreditado el nexo causal existente.

Por todo lo dicho, encuentra el despacho que los elementos de la responsabilidad civil extracontractual lograron ser probados, por lo que se entrará a estudiar la excepción propuesta denominada *“Imposibilidad e inexistencia de una responsabilidad extracontractual frente a la existencia de un contrato de arrendamiento”*

Indica el demandado en su defensa, que no tiene obligación de indemnizar a los hermanos Cendales, porque los actos que viene desarrollando sobre el predio se encuentran amparados en un contrato de arrendamiento, que en el mes de marzo del año 2010 celebró con la Señora Sandra Gómez, derivando, de dicho negocio, el derecho a la explotación económica de bien, pues le sigue reconociendo a la presunta arrendadora, el canon pactado.

Sobre el particular, lo primero que advierte el despacho, es que brilla por su ausencia, el contrato de arrendamiento mencionado; aun cuando la parte pasiva argumenta su existencia escrita, este no fue allegado al plenario, ni demostrado con los demás medios probatorios a su alcance y si lo pretendido era acreditarlo con las actuaciones adelantadas al interior del proceso de pertenencia, cabe aclarar, que en dicho proceso, no se le reconoció la calidad de arrendatario pues su participación en el mismo se limitó en principio a ser testigo señalando ser arrendatario y posterior a ello y a través de un

frustrado incidente de oposición, alegó de manera conveniente ser un poseedor, calidad que tampoco logró ser demostrada.

Todo lo anterior lleva al despacho a concluir que, si bien el demandado ejerce sobre el 50% del inmueble de propiedad de los demandantes una mera tenencia, no ha podido demostrar la calidad de esta o el negocio jurídico del cual la deriva, por lo que mal puede aducir una condición de arrendatario cuando existe una absoluta orfandad probatoria al respecto. Se reitera, el demandado no pudo por ningún medio probatorio ni a través de las pruebas aquí recaudadas, demostrar que las actuaciones por él ejercidas en el inmueble obedecen a actos legítimos derivados del contrato del arrendamiento que manifiesta celebró con la señora Sandra Gómez.

No entiende el despacho, porque razón si tan clara tiene el demandado su calidad de arrendatario inició un incidente de restitución de la posesión sobre el porcentaje que le corresponde a los demandantes, sin que sea de buen recibo lo afirmado por él en su declaración cuando indicó que ese incidente lo había iniciado sobre el otro 50%, vale la pena recordar que lo que fue objeto de diligencia de entrega fue precisamente la cuota parte de los aquí accionantes, lo que hace inferir al despacho es que el señor Barrera Mahecha adopta ciertas condiciones dependiendo del escenario judicial y procesal en que se encuentre.

No comparte el despacho los argumentos esbozados por la pasiva en los alegatos de conclusión, porque, en primer lugar, dentro del proceso de pertenencia y reivindicatorio en reconvencción, no se estaba discutiendo la calidad del testigo y aquí demandado, simple y llanamente porque no es el objeto de

tales procesos, además porque su actuación se limitó a la de un sujeto procesal ajeno a la litis, se recuerda que no era parte, en consecuencia, los efectos de la sentencia no le eran aplicable.

Segundo, no puede pretender el apoderado del demandado, que los hermanos Cendales impugnaran la sentencia emitida por el Juzgado de Villavicencio cuando ésta les fue favorable.

Ahora bien, si lo que quiere decir la defensa de la pasiva, es que debieron reconocer al señor Barrera Mahecha la calidad de arrendatario, solo por su dicho, ello tampoco resulta viable, pues, uno, no se aportó prueba del contrato, y, dos, como es posible reconocer la calidad de arrendatario a una persona que posteriormente inicia un incidente arguyendo ser ahora un poseedor.

Conforme a las consideraciones descritas, la excepción propuesta no habrá de prosperar, razón por la cual el despacho declarará al demandado civilmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes, en ese orden a continuación se entrará a estudiar la acreditación y cuantía de los mismos, para lo cual, se tendrán en cuenta las pruebas que sobre el particular se hayan aportado.

Recordemos, que el daño material, se tiene definido como aquél que afecta el patrimonio de la víctima y produce en éste una mengua económica, bien por ganancias dejadas de recibir, caso en el cual se habla de **lucro cesante**, o bien por gastos o erogaciones que ha tenido que realizar como consecuencia del daño recibido, caso en el cual se habla de **daño emergente**.

Para que un perjuicio pueda ser objeto de indemnización se requiere el cumplimiento de dos condiciones a) Que pueda determinarse su cuantía, y b) que sea cierto y real. Entonces, para que un hecho ilícito pueda dar origen a la responsabilidad por perjuicios, es necesario que se haya con él causado un daño. Sin embargo, es preciso aclarar que no todo daño irrogado es generador de obligaciones.

En ese orden, para que el daño o perjuicio sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, además de tener su fuente inmediata en el hecho contrario a derecho, como una culpa, un obrar negligente, de mala fe o con dolo.

En otros términos, que el perjuicio sea cierto es una característica que exige que se haya producido una afectación real del patrimonio económico o moral de una persona; y que sea directo significa que el perjuicio se hubiese generado sin ninguna duda por causa del hecho o conducta culpable, culposa o dolosa.

En ese orden tenemos que el **“lucro cesante”** a que se refiere el artículo 1614 de la ley sustantiva, se define como **“la ganancia o provecho que dejó de reportarse”**, tal definición contiene dos conceptos distintos como especies de un mismo género, toda vez que por **“ganancia”** se entiende la utilidad lucrativa, consistente en dinero o en cosas, provenientes de una fuerza de trabajo o de un capital, y por **“provecho”** se entiende todo beneficio que cualquier situación de la vida le reporta a una persona.

Los demandantes, reclaman por **lucro cesante pasado y consolidado** la suma de **\$104.500.000**, discriminados así:

Ítem # 1 del lucro cesante: Valor comúnmente usado entre las personas del medio agrícola de la zona, del valor de arriendo por hectárea para siembra y cosecha de arroz: 6 meses = \$600.000 por hectárea, 50 hectáreas a \$600.000 c/u = \$30'000.000, al ser dos cosechas (hasta ahora recogidas) totalizan: **\$60'000.000.*

Item # 2 del lucro cesante: Valor comúnmente usado entre las personas del medio ganadero de la zona del valor de arriendo para pastos por hectárea: \$30.000 mensuales por res; son 10 reses por lo que la mensualidad es de \$300.000, durante 15 meses (hasta julio 2020) da un total de: **\$4'500.000.*

Item # 3 del lucro cesante: Valor comúnmente usado entre las personas del medio ganadero de la zona del valor de utilidades anuales promedio por cría, reproducción y venta de ganado de manera intensiva. Durante 24 meses, tiempo en que se les ha impedido por parte del demandado tener ganado en sus 55 hectáreas, a razón mínimo de \$1'666.666 mensual, da un total de: **\$40'000.000.*

Teniendo en cuenta que el demandado en su declaración aceptó a manera de confesión, que después de haberse realizado la entrega del predio a los demandantes, esto es el, 2 de agosto de 2018, el terreno lo arrendó, aunado a que no se formuló objeción alguna al juramento estimatorio, y al encontrarse probado el daño, este será tenido como prueba para efectos de liquidar los perjuicios materiales antes señalados, es decir, lucro cesante ítem 1 a 3.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el lucro cesante presente y futuro, considera el despacho que estos serán resarcidos con el reconocimiento de intereses de mora los cuales deberán ser calculados sobre la suma antes reconocida, a partir de su exigibilidad y hasta que se produzca el pago efectivo del monto reconocido.

Finalmente, el despacho se abstendrá de condenar al pago por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación, por cuanto no se acreditó dentro del proceso la congoja o sufrimiento que por los hechos narrados en la demanda han padecido los reclamantes, como tampoco, el impedimento para la realización de actividades vitales o placenteras.

Por lo expuesto, y al acreditarse el cumplimiento de los requisitos para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, habrá de accederse de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV.- RESUELVE:

1.- DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE al señor JOSE PATROCINIO BARRERA MAHECHA, por los perjuicios causados a los aquí demandantes LINA MARIA y CIRO ANDRES CENDALES LEGUIZAMON, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Acoger parcialmente las pretensiones y en consecuencia Condenar al demandado JOSE PATROCINIO BARRERA MAHECHA, a pagar a los demandantes LINA MARIA y CIRO ANDRES CENDALES LEGUIZAMON la suma de \$104.500.000.00 M/Cte., por concepto de LUCRO CESANTE los que deberán ser cancelados en el término de veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, así como los intereses moratorios que se causen con posterioridad a su exigibilidad hasta que se efectúe el pago.

3.- Negar las pretensiones respecto a las demás sumas reclamadas por concepto de lucro cesante futuro, perjuicios morales y daño en la vida de relación, conforme a lo señalado de manera precedente.

4.- Condenar en costas al demandado, tásense en la suma de \$3.000.000.

5.- Por secretaría expídase copia auténtica de la presente sentencia a quien lo solicite a su costa.

La Juez,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _21_ Hoy _18 de febrero de 2022_

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

2020-0358

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e31d2112d504ef91767be05b2051555f6f1731217ef6a9f16906535c172997e**

Documento generado en 17/02/2022 05:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>